

Te digo a esto, que la denominacion se toma aqui de la mayor parte, y del fin de toda la obra, que es Fuero de la Conciencia, porque los Confesores para quienes se escribe, solo en el tienen jurisdiccion; y aunque mucho pertenezca al Fuero exterior, no obstante se escribe, y se estudia, para lo que puede servir en orden al Fuero interior.

Pongo en la frente, que esta impresion es la duodezima. La primera por Geronymo de Estrada, en Madrid. La segunda por Jayme Suria, en Barcelona. La tercera a costa de Francisco Lafo, Mercader de Libros, en Madrid. La quarta por Pedro Carreras, en Zaragoza. La quinta tambien en Madrid, por Geronymo de Estrada. Las quatro ultimas, año de 1704. La sexta asimismo en Madrid, y tambien por Geronymo de Estrada. La septima a costa de Francisco Lafo. La octava en Madrid, con nombre de sexta impresion. (por motivos justos se calla quien la hizo.) La nona en Pamplona, puesta en Madrid con nombre de Francisco Lafo, y vendese en su casa, año de 1708. Estas dos impresiones, con nombre de ocho, y nueve, que es la una impresa en Pamplona, demás de haver incurrido en la regalía del Privilegio, que tengo de su Magestad, están llenas de muchos solecismos, y no los han puesto en la fee de erratas; basta estas, que han fallado, y muy copiosas, desde 1702. por Diciembre, hasta mediado el año de 1710. para conocer, que el buscarse tanto este libro no puede ser sin mucha utilidad espiritual de las almas, que fue el fin que movió a sacarle á luz.

Esta duodecima es tambien por Francisco Lafo, que es la mas cumplida, enmendada, y formalmente corregida, colocado en sus lugares lo añadido por su Autor. En este libro tiene el Ministro de la Penitencia quanto puede desear para una cumplida suficiencia, pero ha de ser no dexandole de la mano, y passandole muy repetidas veces. Y si ofreciendole aqui tan digerido, tan claro, y breve lo que necessita para el acertado ministerio de materia tan grave, hace repetidos defaciertos en perjuicio de las almas, rema la feveridad de Christo Juez, pues tan mal dispensó por el Sacramento de la Penitencia los preciosos meritos de Christo, piadosísimo Redemptor. VALE.



## TRATADO PRIMERO.

EN EL QUAL SE PONEN ALGUNAS NOTICIAS NECESARIAS para la suficiencia del Ministro del Sacramento de la Penitencia.

### CAPITULO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE LA JURISDICCION DE LOS MINISTROS DE el Sacramento de la Penitencia para absolver, y dispensar.

1. **C**omo es necesaria en el Ministro del Sacramento de la Penitencia, demás de la potestad del Orden Sacerdotal, la potestad de jurisdiccion, así es necesario explicar hasta dónde pueda entenderse en esta el Ministro. Y si preguntares, por qué para absolver, o solo licita, sino validamente, no basta en el Ministro la potestad de Orden, sino que además de ella, se requiere la de jurisdiccion: Respondo que como la jurisdiccion consiste, en tener subditos en quien poder exercitar su potestad: así es, que como el Sacramento de la Penitencia se administra por modo de juicio, y Tribunal; y el Juez para que lo sea, y administre justicia, ha de tener subditos, porque solo en los que son subditos, puede administrarla; por esto demás del Orden, han de tener jurisdiccion, esto es, subditos.

#### §. 1.

De lo que puede el Sacerdote simple.

2. **S**acerdote simple se entiende el que no tiene jurisdiccion, ni aprobacion del Ordinario. Como fe distinguan estas dos cosas se dirá n. 8. Digo lo 1. qualquier Sacerdote simple, aunque excomulgado vitando, Herege, y degradado, tiene jurisdiccion por el Conc. Trid. sess. 14. c. 7. para absolver en el articulo de la muerte de qualquier censura, y casos reservados, aunque sea heregia externa. Por articulo de muerte se entiende tambien, segun el c. eos qui de sent. excom. in 6. qualquier probable peligro de muerte, como pelear en guerra, enfermedad peligrosa que no dá treguas, parto difícil, y siempre que falta la Comunión por Vianico.

Y es probable, que puede el simple

A

Sa



2  
Sacerdote practicar esta jurisdicción delante del Párroco, ó aprobado, y delante del Inquisidor, respecto del moribundo Herege, por ser probable, q para el artículo de muerte cesaba toda reservacion. Como enseña Diana, 1. p. tr. 5. ref. 5. y N. Fr. Antonio del Espíritu Santo de pan. n. 848. con otros. Pero lo contrario es mas probable. Averfa q. 6. de Ministr. Sac. penit. sect. 3.

3. Si sale del peligro de muerte el q fue absuelto en el por el Sacerdote simple de censuras reservadas (no precisamente de casos reservados sin censura) tiene obligacion à parecer delante del Superior q reservò. Y si no acude, en pudiendo, vuelve à caer en la misma especie de excomunion, de q fue absuelto segun el c. eos qui de sent. excom. in 6. c. de castero. Vase el Curs. Mor. t. 2. tr. 10. c. 2. punt. 4. n. 46.

Pero el que fue absuelto en dicho artículo por Jubileo, que dà facultad al aprobado para tales casos, ò por la Bula de la Cruzada, ò por el que tenia privilegio para absolver de ellos, no queda con obligacion à parecer delante del Superior que reservò. Con tal, que el caso no sea heregia exterior, y no aya sido absuelto por Inquisidor; porque ni la Bula de la Cruzada, ni otro Jubileo dà facultad alguna para ella, por privilegio concedido al Santo Tribunal.

4. Digo lo 2. qualquier Sacerdote simple puede absolver sacramentalmente à todos los Catholicos de todos los pecados veniales, q se le confesaren, no por derecho Divino, segun juzgaron algunos, sino por concession de la Iglesia, como dice Lugo de pan. disp. 18. sect. 3. n. 44. Palao, tr. 23.

disp. unic. punt. 13. n. 6. y el Curs. Mor. t. 1. tr. 6. c. 12. punt. 2. n. 9. con otros. La qual facultad, por la misma razon se estienda à los pecados mortales ya confesados, y legitimamente absueltos, como dice Lugo, y Granados de pan. tr. 10. disp. 4. sect. 1. n. 6. Por donde el excomulgado vitando, sea, ò no sea simple Sacerdote, invalidamente absolverà aun de pecados veniales, ò mortales ya confesados, fuera del artículo de muerte.

5. Si alguno con buena fe se confesò de veniales cò Sacerdote simple, teniendo algun mortal invenciblemente olvidado, es probable, que es buena confesion, y que indirectamente fue absuelto del mortal. Pero queda con obligacion el penitente de confesar el mortal al Ministro legitimo, si le viene à la memoria. Ita Suar. disp. 31. sect. 12. n. 8. Gran. n. 7. y Leand. de pan. disp. 11. q. 14.

6. Por decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inoc. XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, q no se permita confesarse de pecados veniales (y lo mismo de mortales ya confesados) con Sacerdote simple. Pero no anula las confesiones con el hechas de tales pecados, como dice Lumbier sobre este decreto.

7. Digo lo 3. puede el Sacerdote simple absolver de la excomunion menor (q no ay mas de una el dia de oy) y es la que se incurre por comunicar con el excomulgado con excomunion mayor vitando; la razon es, porq como el unico efecto de la excomunion menor, es privar de recibir Sacramentos, por el mismo caso, q el Sacerdote simple puede absolver de veniales,

po:

podrà absolver de dicha excomunion que se incurre comunmente por venial, è impide absolver de eis; porque concedido uno, se concede lo otro, sin lo qual aquello no tiene efecto, ex c. praterca de offic. delegati. Ita D. Thom. in 4. dist. 18. q. 2. art. 1. q. 1. in corp. Toledo 1. c. 17. n. 4. Navar. in sentent. c. 27. n. 25. y 39. Diana 5. p. tr. 9. ref. 3. Aunque algunos tienen lo contrario de esta conclusion, es segura en la practica. Y añaede Diana con otros, q aunque se haya contrahido la excomunion menor por pecado mortal, como por comunicar in sacris en materia grave con el vitando, puede absolverla el Sacerdote simple, por no pedir incurrirse por mortal.

Diràs, que ya no podrá absolver de dicha excomunion, pues se prohibe de absolver de veniales? A esto se dice, que solo se figue, que no será licita la absolucion; pero si la dà será valida. Y añaede, que como la absolucion de la censura se puede dar fuera de la confesion, tengo por probable, que podrá extra Confessionem absolverla licitamente, pues en lo penal no se ha de hacer estension.

§. I I.

De la jurisdiccion del Parraco, y del que tiene jurisdiccion delegada.

8. **A**diviértase lo 1. que aquella se dice jurisdiccion ordinaria, que està junta cò el mismo beneficio, como paston de el, qual es el Obispado, y Curato. Jurisdiccion delegada se dice, la que no proviene por Beneficio, ò officio; sino porq la delega el que la tiene Ordinaria, esto es, porque el Papa, ò el Obispo delega,

conviene à saber, dà à otro su jurisdiccion en tal materia; v. g. para absolver pecados con la estension, ò limites q le parece. Y para esta jurisdiccion delegada se requiere en el que la recibe, aprobacion del Ordinario, segun la disposicion del Conc. Trid. sess. 23. c. 15. de ref. Y así se distingue en el Ministro delegado la aprobacion de la jurisdiccion, en que la aprobacion es el juicio, q hace el Ordinario, exteriormente manifestando, cò que juzga prudentemente, que tal Sacerdote està suficiente en ciencia, y moribus, para oír confesiones. Mas la jurisdiccion es tener licencia del Superior del penitente, ò penitentes, para que à estos subditos de tal superior, v. g. del Obispo, los oiga de penitencia, esto es, los juzgue sacramentalmente, quando ellos lo pidieren. De fuerte, que la jurisdiccion delegada, es dar v. g. el señor Obispo subditos à este Sacerdote aprobado, para que pueda confesarlos. Y así la aprobacion folla no basta sin esto segundo.

9. Y aquí se conoce, porq los Regulares, y los q oyen de confesion por el privilegio de la Bula de la Cruzada, no necesitan de las licencias, ò jurisdiccion dada por el señor Obispo, sino solo de su aprobacion, porq supuesta esta, el Papa dà la jurisdiccion, así à qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, para que por el privilegio de la Bula de la Cruzada oiga de confesion en el Obispado solo, è de esta aprobado, à qualquiera que la aya rotomado durante el año de su publicacion como tabien è los Regulares, asimismo aprobados por el Ordinario, para q puedan confesar por parte de esta

A 2

fa.



facultad del Papa, solo en el Obispado donde están aprobados. Vease abaxo n. 47. Ita Bordon. *ad. c. 15. sess. 23.* del Conc. Trid. y Ródrig. *ref. 36. n. 23. ex declaratione Cardin.* Vease el Curf. Mor. *l. 4. tr. 18. c. 2. n. 70.* La qual aprobacion en los Regulares solo es de la cénfura, porque la de *moribus* pertenece a sus Prelados, como advierte Dicañill. *disp. 10. n. 289.* Y nuestro Fr. Ant. *dir. c. confes. tr. 15. disp. 23. sess. 9. n. 877.*

10. Adviertase lo 2. que puede el Confesor con opinion practicamente probable de su jurisdicción, ó absoluta, ó respecto de tales pecados, ó personas absolver valida, y licitamente, porq̄ si ay algun defecto en la certeza de la opinion, lo suple la Iglesia. Ita Suar. *de pen. disp. 26. sess. 6.* Sanch. *l. 1. in decal. c. 9. n. 35.* Lug. *de pen. disp. 19. sec. 2. n. 29.* y cita à Villal. Reginaldo, y à otros. *Averfa. q. 16. sess. 5.* Pero fe debe notar, que si la duda de la jurisdicción es negativa, y es quando el entendimiento queda suspenfo sin determinarfe à una, ó à otra parte; el Ministro que de esta fuerte duda de su jurisdicción, ó de la cénfensa de ellos, no puede oír de confesion las personas, ó pecados de que duda, fino en caso de grave necesidad; y entonces debaxo de condicion, si puede, y advirtiendo al penitente, que se vuelva à confessar de aquellos pecados (que supongo han de ser mortales, no confessados con Confesor q̄ tenga jurisdicción en ellos cierta, ó dudosa positiva, que es lo mismo que probable. Ita Lug. n. 28. Suar. citado, Concin. *de pen. disp. 8. dub. 6. n. 43.* y es comun.

11. Adviertase lo 3. q̄ el Confessor debe seguir la opinion del penitente,

con tal q̄ la opinion sea practicamente probable, no à juicio del penitente, sino de los sabios en Theologia Moral; porque siguiendo opinion probable, viene bie dispuesto por esta parte. Lo otro se ha de entender de tal fuerte, que si el Confessor es proprio del penitente, qual es el Parroco, absolutamente la debe seguir; sino es proprio; solo se obliga, comenzada la Confesion Sacramental de los pecados. Ita Suar. *de pen. disp. 32. sess. 5. à n. 1.* Sanch. *l. 1. sum. c. 9. n. 29.* el Curf. Mor. *l. 1. tr. 6. c. 12. punt. 3. à n. 44.* y es comun.

12. Adviertase lo 4. que para incurrirse en la cénfura q̄ por algun Superior estuviere puesta, contra el que hiciere, ó no hiciere tal cosa, q̄ él manda, ó prohíbe, es necesario actual advertencia à la cénfura, quando fe falta à su precepto: de calidad, q̄ aunque fe peque, no haciendo lo q̄ se manda, y por lo qual ella está puesta, aviendo ignorancia de la cénfura, ó actual advertencia de ella, no se incurre (fino es q̄ la ignorancia sea crafá, ó supina, qual es ignorar las cosas de su estado, que tiene obligacion à saber, y que por gran floxedad las ignora: vease abaxo, n. 123.) y es señal, de q̄ huvo al obrar actual olvido, ó inadvertencia de la cénfura, si al tiempo de obrar; u omitir no se le ofreció reparo alguno acerca de la cénfura, como duda, escrupulo, ó sospecha de q̄ ayia tal cénfura, y assi aunq̄ habitualmente no esté ignorante el obra contra el precepto de la cénfura; v.g. de comunión, basta esta inadvertencia para escusarse de incurrir en ella. Algunos dicen, que la ignorancia venible, no crafá, ó supina, excusa de incurrir en la cénfura. Vease q̄ ignorancia

cia sea esta en el Curf. Mor. *l. 2. tr. 6. tit. 10. c. 1. punt. 1. punt. 15. à n. 196.* Diana *4. p. tr. 4. ref. 36. y 5. p. tr. 9. ref. 17.* \* Y yo abaxo *num. 143.*

13. Adviertase lo 5. que qualquier reservacion, que tenga el caso, si tiene anexa cénfura, no incurriendose en la cénfura, ó por ignorancia, ó por actual olvido, ó inadvertencia à ella, ó por miedo grave, cō q̄ se hizo la cosa prohibida con cénfura, no queda el caso reservado; y esto, aunq̄ el caso sea heresia exteriormente expresada, q̄ es reservada cō de comuniones; no incurriendose en esta por ignorancia, ó actual olvido, no queda reservado; y qualquier Confessor le puede absolver.

De donde se colige tambien, q̄ aunq̄ vā fe aya incurrido en la cénfura, q̄ está anexa al caso reservado; absuelto de la cénfura el reo, aunque sea fuera de la confesion, por quien tiene facultad para absolver de ella, puede ser absuelto Sacramentalmente, aunque sea de heresia exteriormente expresada, por qualquier Confessor. Lo de esta advertencia, y lo antecedente se puede ver en el Curf. Mor. *l. 2. tr. 10. c. 1. punt. 15. à n. 191. y c. 4. n. 57. y 1. 4. tr. 18. c. 4. punt. 2. §. 10. n. 118.* Suar. *de conf. disp. 4. sess. 8. à n. 20.* Sanch. *lib. 9. de matr. disp. 32. n. 9. y 24.*

14. Digo lo 1. el Parroco, y el que tiene jurisdicción delegada puede absolver los subditos à él cometidos, ó cedidos de qualquier cénfura no reservada. Es comun, y se puede ver en Diana *5. p. tr. 9. ref. 5.* y en Villalob. *l. 1. tr. 17. disp. 8. n. 8.* y en Avila *2. p. c. 7. disp. 2. dub. 4.* y en el Curf. Mor. *l. 2. tr. 10. c. 2. punt. 4. n. 44.* La qual absolucio

fe puede dar fuera de la Confesio

Sacramental. Y esto se entien de tembien de qualquier facultad para absolver de cénfuras, aunque sean reservadas, como no exprese otra cosa la facultad. Ita N. Fr. Ant. del Espiritu Santo *in dir. c. conf. dis. 1. n. 236.* y es comun.

15. Mas para la recta practica de esta facultad fe debe observar. Lo 1. q̄ aunq̄ el subdito esté fuera del territorio del Parroco, ó del Obispo, de quien el Ministro recibió la jurisdicción delegada, le puede absolver de las cénfuras, si no es, que el tal subdito, que actualmente se halla en otro territorio, esté descomulgado por el Obispo del territorio en q̄ está, por razon del delito que cometiò; y pendiente alla la causa en orden à algun efecto, y esto, por sentencia particular, que es aviendosele amonestado, q̄ dexé la contumacia; y conocida, y probada en juicio la tal contumacia. En este caso, pues, solo de este señor Obispo, q̄ se descomulgò, ó por facultad suya delegada, puede ser absuelto (si no es por Jubileo, Bula de la Cruzada, u otra superior facultad, como la de los Regulares en el estado aprobado el Ministro en el Obispado dōde absuelve, para el uso de estos privilegios.) Mas si la descomunio q̄ alli cōtraxo fue por sentencia general, q̄ es, quando el superior tiene puesto un precepto, con descomunio, contra el q̄ hiciere tal, ó tal cosa, v.g. contra el q̄ alli hurtare tal cantidad: este q̄ alli fe hallò, aunq̄ no subdito de aquel Obispo, y que hurtò la tal cantidad, teniendo noticia de la descomunio, puede en volviendo à su territorio ser absuelto de su Obispo, ó del q̄ deste tiene facultad. Ita Suar. *de conf. disp. 7. sess. 2. n. 19. y 27.* Coninc. *de Sacram. disp. 14. dub.*



16. Lo 2. debe observarse, que para que sea licita la absolucion de la censura, ha de estar satisfecha la parte, de lo qual se ha de informar al Confesor; y si el reo no puede satisfacer, pídale cauciones: esto es, prenda, ó fiador: y si esto no puede tampoco, tomole juramento, de que en pudiendo, satisfará. Y ha de notar, que tambien se juzga, no poder satisfacer, quando no puede hacerlo sin grave daño suyo, á juicio de V. ron prudente.

Dix, para que sea licita la absolucion, porque si de hecho le absolviese, sin prevenir cosa de estas el Confesor, sea por privilegio, Jubileo, ó Bula, será valida la absolucion, aunque sea la descomunion por sentencia particular, y aunque esté pendiente la causa. Y probablemente, aunque el Jubileo, porque se absuelve, ponga la clausula *satisfacta parte*. Si no añade: *Et abiter absolutio non teneat aut non valeat*. Pero pecará gravemente el Confesor, que de esta fuerte diere la absolucion, y queda obligado á restituirla á la parte los daños que de ai le fuieren. *Avila. 2. p. c. 7. disp. 3. dub. 5. concl. 2. & 3. y dub. 9. concl. 1. 1. 3. c. 29. n. 2. y 1. 7. de Indul. c. 7. n. 2. Dian. 5. p. tr. 9. ref. 2. 12. Véase el Curs. Mor. t. 2. tr. 10. c. 2. n. 22. y 94.*

17. Lo 3. se ha de observar, y que puede ser absuelto de censuras. Lo 1. el ausente, á distinción de la absolucion Sacramental, q. se debe dar en presencia, como declaró Clemente VIII. para q. sea valida, y se puede vér en el Curs. Mor. t. 1. tr. 6. c. 3. p. m. 4. Lo 2. el que ignora que está ligado con censura. Lo 3. el que repugna la absolucion,

así como pudo ligarse con censura el q. la repugna. Pero es de notar, q. si la repugnancia á la absolucion se junta con contumacia al precepto puesto con descomunion, no puede el inferior validamente absolver de esta censura. Ita *Avil. 2. p. c. 7. disp. 2. dub. 1. & 2. Coninc. de conf. disp. 14. n. 22. 4. el Curs. Mor. t. 2. c. n. 27. que nota en el n. 29. con dichos Autores, q. si la absolucion ha de ser por Bula, ó Jubileo, no se puede absolver validamente, repugnandolos; porque se concede en gracia del penitente, y cesurado, de la qual ha de usarse voluntariamente. Y universalmente rara vez covenirá absolver de la censura al q. lo repugna; aunque será valida la absolucion fuera de los casos dichos.*

18. Digo lo 2. el Parroco, y el que tiene jurisdicción delegada, puede absolver sacramentalmente al subdito de su jurisdicción, ó delegación, en qualquier parte donde se halle, de todos los pecados mortales no reservados. Lo qual es comun, como dice N. Fr. Gabriel de S. Vicente de *pen. disp. 9. q. 2. El Curs. Mor. t. 1. tr. 6. c. 1. p. m. 3. n. 55. Y por no ser jurisdicción contentiosa, en qualquier parte se puede ejercer. Con tal que el Confesor delegado (no el Parroco) tenga aprobacion del Obispo, en cuyo territorio oye la confesion al subdito de su delegación; basta alli esta aprobacion, sin mas licencia. Véase n. 8. y 9. y con tal que no se le den las licencias, ó delegacion con licencia á un Lugar, ó Territorio: porq. no puede estenderse á mas, como notó Suarez de *pen. disp. 2. 5. sect. 1. n. 17. Y Luego de *pen. disp. 19. sect. 1. n. 8. Y Curs. Mor. t. 2. tr. 10. c. 2. n. 47.***

Digo lo 3. puede el Parroco absolver los Vagos, y Peregrinos, q. pasan por su territorio. A los Vagos, porque como no tienen domicilio en parte alguna, es su Pastor aquel en cuyo territorio están actualmente. A los Peregrinos, porque así lo tiene la costumbre, como dice Lugo de *pen. disp. 19. n. 7. Sanch. de *matr. l. 3. disp. 23. n. 17. Con tal, que no se aparten del proprio territorio, y Pastor, por confesársese con otro, porque no podrán: entienda se, por fuerza precitamente de esta costumbre. El Curs. Mor. t. 2. tr. 10. c. 2. n. 53.**

Supongo, que el Parroco no puede delegar su jurisdicción en sus ovejas, que no está aprobado por el Ordinal, ni elegir el para confesársese á Sacerdote simple, según la condenacion de la proposicion 16. por Alexandro VII. Véase Leandro del Sac. de *pen. disp. 11. q. 34. y N. Fr. Phelipe de la Trinidad de *pen. disp. 11. dub. 5.**

19. De estas conclusiones se sigue, que todas las veces que la censura, ó el pecado, que *alias* están reservados, no quedare reservado por alguna actual circunstancia, aunque solo probablemente, podrá absolver de una, y otra qualquier Confesor. Por donde podrá absolver, lo 1. de todas las censuras, y casos reservados, aunque sea heregia exteriormente expresada en el articulo de la muerte. Lo 2. todas las veces que ay impedimento en el que ha de ser absuelto para acudir en casos Papales al Papa, y proprio Obispo. Ita *Dian. 5. parti. tr. 6. q. 6. que cita á Tanero, y Silvestre V. Absolutio 2. in fin. y consta del cap. Nuper á nobis 26. de sent. excommu. in fin. donde se dice: *A suo absolvatur Episcopo, p. h. proprio Sacerdote. Y case el Curs. Mor. t. 2. tr. 10. c. 2. n. 44. y 63.**

Mas para ser absuelto de la heregia expresada exteriormente, ha de acudir, si puede, á los señores Inquisidores. El que así fue absuelto por el inferior, debe, quitado el impedimento, ó aviendo salido libre del articulo de muerte, que es el que dixe n. 3. p. recer delante del Superior, que reservó, moes que fuese absuelto por Jubileo, ó Bula, q. dá facultad para estos casos, ó si no es que contraxo la descomunion antes de la pubertad, aunque pida la absolucion despues de ella, ó si no es que el impedimento se juzga perpetuo, como en los vicios, mugeres, ó los perpetuamente enfermos. Véase *Avil. 2. p. c. 7. dub. 3. y Cornejo de *excomm. disp. 10. dub. 2. in fin. y el Curs. á n. 64.**

Supongo, que si el caso no tiene censura, no trae esta obligacion.

20. Lo 3. puede qualquier Confesor absolver de los casos reservados, y ya confesados con el Superior q. reservó, aunque por alguna causa la confesion de ellos fuese nula, porque ya intentó el Superior absolverlo quitar la reservacion. Y lo mismo se ha de decir, si los casos reservados fueron confesados con el q. tenia facultad delegada para absolverlos, porq. así debe presumirse de la voluntad del delegado. Ita *Lugo de *pen. disp. 20. 124. Pal. de *pen. tr. 23. disp. unie. p. m. 1. 5. §. 6. Dicast. Aver. y otros q. cita, y sigue nuestro Curs. t. 1. tr. 6. c. 13. n. 41. Pero no se entiende esto, quando el penitente confesádose por Bula, ó Jubileo, no tuvo intención de hacer valida la confesion; porq. por ser gracia, depende de su voluntad. Ita *Bonac. disp. 5. q. 7. p. 5. 18. 3. n. 9.****



21. Lo 4. por la misma razon puede qualquier Confessor absolver los pecados reservados, è invenciblemente olvidados del penitente, quando se confesò con el Superior, q̄ reservò. Y lo mismo se ha de decir, si por obviar el penitente algun grave daño, ò por no revelar el complice, callò en la còfesion al Superior algun pecado reservado. Porque en estas circunstancias se presume quita el Superior toda reservacion. Y todo esto se entiende, que tengan, ò no tengan los casos cèn- sura reservada. Ita N. Fr. Ant. del Spir. Sanch. de pen. n. 1260. y N. Fr. Gabr. à S. Vicent. de pen. disp. 9. q. 4. Palaò. cit. §. 6. n. 3. y 5. Dian. 5. p. tr. 4. ref. 150. Hugo disp. 20. sect. 7. in fin.

22. Lo 5. puede absolver el pecado reservado dudoso qualquier Confessor, y esto q̄ sea la duda de derecho, ò de hecho, porque como la reservacion es cosa odiosa, solo se ha de entender de los pecados ciertamente reservados. Duda de derecho en esto es, quando se duda si el pecado que se cometió està reservado. Duda de hecho es, quando se duda, si se cometió el pecado, q̄ es cierto està reservado. Ita Sanch. l. 1. sim. c. 10. n. 73. el Cur. Mor. 2. 4. tr. 18. c. 4. p. m. 1. §. 3. n. 14.

Y si el penitente, despues de la absolucion, hallò q̄ el pecado es cierto, se ha de distinguir, por q̄ si la duda antecedere fue de derecho, no necessita de absolucion del Superior reservare, pues el inferior absolvió derechamente, como afirma el dicho Cur. n. 1. y Moya Select. 2. tr. 3. disp. 8. q. 3. m. 3. y 6. Pero si la duda fue solo de hecho, y despues de la absolucion del inferior, se certificò el penitente, que cometió tal pecado

reservado, juzgo por mas probable, cò Moya n. 5. que tiene obligacion el penitente à ser absuelto por el Superior, que reservò, porque quando cometió el pecado, advirtió, como suponemos, à la malicia, y à la reservaciòy la duda q̄ sobreviene, nada de esto quita. No obstante el Cur. cit. n. 1. 5. afirma, que ni en esta duda así explicada, queda reservado el pecado. Y puede seguirse.

23. Noteic aqui, q̄ quando se refera algũ pecado, sea, ò no sea cò. censura, se entide del acto consumado. v. g. reservase la sodomia, bestialidad, ò incesto, se entiende de bestialidad, sodomia, è incesto còsumado. Dian. 5. p. tr. 9. ref. 59. Sanch. l. 3. de Mat. disp. 2. n. 5. Cur. Mor. 2. tr. 10. c. 1. p. m. 1. n. 144. Si escusa la ignorancia invencible de la reservacion: y que ha de hacer el q̄ tiene casos reservados, y no puede actualmente acudir al Superior, y por otra parte se seguirá infamia, sino comulgase, vease abaxo n. 13 6. advirtièdo, que sino tiene jùto cò los reservados, otros mortales no reservados, no puede segun probable opinion, confesarse con el inferior \* de los reservados, y menos con Sacerdote simple de los veniales, è *indiretè* de los reservados, sino conulgar con acto de contricion que se ha de esforzar. Ita Suar. 4. in 3. p. disp. 16. sect. 4. \* No obstante, vease dicho n. 136. fin.

24. Digo lo 4. que no puede el Parroco, ni el que tiene jurisdiccion delegada, segun que commente la dan los señores Obispos, dispensar en irregularidades, votos, ò juramètos, porque esto es proprio de los Prelados, sino es que tenga para esto privilegio. Empero, puede el Parroco dispen-

far con sus ovejas en ayunos Eclesiasticos, y observancia de fiestas, y como supone Vidal de jejun. inquis. 2. n. 33. y 38. en la abstincia de carne. Ita Sanch. l. 3. de mat. disp. 9. n. 27. y Tapia l. 4. q. 20. art. 5. n. 11. que cita à Silvestre. Y anaden, que puede hacer esto, aunque se de facil recurso al señor Obispo.

En ninguna otra cosa, fuera de estas puede el Parroco dispensar con sus ovejas: porque solo en estas cosas se dà costumbre. Y así no puede dispensar en las amonestaciones, ò proclamaciones, que antecedan al matrimonio en caso alguno, sino en el de grave necesidad, q̄ no dà treguas para acudir al señor Obispo, ò su Vicario: y entonces, solo para contraer el matrimonio, no para consumarle. Ita Sanch. l. 3. de mat. disp. 7. n. 15. 16. 17. Trul. l. 7. c. 6. di. 8. n. 4. Basil. Pal. Averf. à quienes citas y sigue el Cur. Mor. 2. tr. 9. c. 8. p. 7. n. 8. 3. y 85.

25. Supongo, que para dispensar, se requiere causa, de lo qual dirè abaxo n. 58. Y nota, que la principal causa para dispensar en preceptos Eclesiasticos, es quando dude el que pide, ò dispesa, si la causa; v. g. la enfermedad, debilidad, ò fatiga, escusa del ayuno: y basta que se dude con buena fe, aunque en realidad de verdad no se de fundamèto para dudar de la escusa, porque si se conociera cierta escusa, no era necesaria dispensacion para no ayunar. Ita Vidal. in arca Vitali de jejun. inquis. 2. n. 54. y 31. y 55. con Fagundez, y Sanch. Y advierte, q̄ si se duda si la abstincencia hará daño à la salud, no obliga, y antes no se ha de observar: pues posee de la ley natural. Ita Cur. Mor. 2. tr. 11. c. 2. p. m. 6. n. 111. Y lo mas seguro es en este caso acudir al Superior.

Vease en Lumb. 2. fragmento 8. del Apèndice 2. §. 4. n. 71. un caso grave de Matrimonio invalidamente contraido, sin aver recurrido al Papa, ò Obispo, y q̄ no dà treguas, en el qual dice, que puede dispensar el Parroco.

§. III.

De la facultad que viene el aprobado, y elegido por la Bula de la Cruzada.

26. Solo dixè, Aprobado, porque para usar de las facultades de la Bula de la Cruzada, basta que el Ministro sea aprobado por el Ordinario: porque la misma Bula, en quien va la autoridad del Papa, dà la jurisdiccion al elegido por ella. Vease arriba n. 8.

Advierta se lo primero, que aunque han corrido como probables algunas opiniones, en orden à la aprobacion del Confessor q̄ ha de ser elegido por la Bula de la Cruzada: las quales afirmaban, q̄ aunque el Confessor fuera aprobado con limitaciones (con tal que las limitaciones no sean por falta de ciencia, ò de costumbres, q̄ parece ser lo principal, de q̄ es la aprobacion) podia ser elegido sin limite por la dicha Bula. Y así que el aprobado solo para hombres por falta de edad, y el aprobado por tiempo limitado, ò el absolutamente aprobado en un Obispado, podia ser elegido fuera de esse tiempo, y en otros Obispados por el privilegio de dicha Bula. Pero estas opiniones las ha condenado nuevamente Inocencio XII. por su Decreto, expedido en Roma, en 19. del mes de Abril del año de mil: setecientos. Y así declara, que la Bula de la Cruzada no còcede privilegio alguno en orden



den a la aprobacion del Cōfessor, contra la forma del Conc. Trident. y que el Cōfessor aprobado en un Obispado no puede elegirse por la dicha Bula en otro, donde no lo es, ni aun de las ovejas del Obispo que le aprobó; Y hace nullas, irritas, & invalidas las confesiones hechas con él. Y la tal opinion la condena por falsa, temeraria, escandalosa, y perniciosa in praxi. Y lo mismo se entiende de los Confesores Regulares (aunque andaba casi como cierto, segun atestigua N. Silveira, tomo de los Opusculos varios, Opus. 2. ref. 23 q. 14. n. 73. q. bastaba ser una vez aprobado para elegirse en qualquier Obispado por la Bula, por causa de las palabras de la Bula Latina plumbea, que son: *Et quod Regulares semel tantum approbati fuerit.*) Pero bien podran ser elegidos en la Diocesis, donde estan aprobados del Ordinario, aunque sin presentacion de sus Prelados. Suar. in 3. p. disp. 28. sect. 2. n. 15.

Tambien podrá ser elegido por la Bula el Párroco, que renuncio el Beneficio curado, como no ay sido privado del por defecto de ciecia, o contumbr. Rodrig. in additione ad §. 9. n. 3. in fine. Y Cruz, apud Dian. 1. p. tract. 11. ref. 8. Otra vez trataré abaxo de dicho Decreto, *tract. de Sacram. c. 6. §. 3. an. 745.* donde le pondré.

Lo mismo que se ha dicho del aprobado, q. pide la Bula, se ha de afirmar del aprobado, que pide qualquier otro Jubileo, aunq. del año Santo, sino expresa otra cosa, como dice el P. F. Juan de Olmo en su respuesta apologética en la impresión de Zaragoza a. f. 332. c. 1. in fine. Si bié a alguno parecerá probable lo contrario, pues siédo materia odiosa

se ha de restringir, no hablado de esto el Decreto, y aviedo alguna disparidad. 27. Adviértase lo segundo, q. aprovecha la facultad de la Bula en orden a todas sus gracias, sea para absolver de censuras, y pecados reservados, sea para conmutar votos, y juramentos, aunque las censuras se ay an incurrido, cometidos los pecados, hechos los votos, y juramentos en confianza de la facultad de la Bula; porq. como ella sola excluye una gracia, y es, q. no gane la Indulgencia concedida para el articulo de la muerte repentina, el que confiado en ella, no cumple con la Iglesia en el tiempo por ella determinado: *Exceptio regulae firmat regulam: Contrarium.* Se sigue, que gozan de las demás gracias los que en confianza de la Bula saltaron, u obraron.

28. Digo lo primero. Puede el que tiene Bula ser absuelto por el Cōfessor aprobado por el Ordinario, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, durante el año de la publicacion, de todas las censuras, y casos reservados al Papa, aunque sean de la Bula de la Cena, y publicos, excepto la heregia externa.

Digo lo segundo. El que tiene Bula puede ser absuelto de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, y esto *toties quoties*, porque así lo concede expresamente la Bula.

Y de esta conclusion, y clausula de la Bula se sigue lo primero, que se puede absolver por la Bula *toties quoties* de los casos reservados al Papa si fueren ocultos, y no de la Bula de la Cena; por la absolucion de los dichos casos ocultos se concede a los señores Obispos por el Conc. Tr. sess. 24. c. 6. de reform.

Y

29. Y acerca de esto se advierta lo primero, que aunque estos casos sean en un lugar publicos, y en otro ocultos, y no se reme que en él se publican, puede ser absuelto de ellos el q. tiene Bula: *Ita Aurores, iam citandi.*

Adviértase lo segundo, que aunq. los tales casos ay an sido dedicados al fuero contocioso por otra parte no son publicos, y el reo alcanzó sentencia en su favor (aunq. por medios illicitos, añade Diana 7. part. tract. 2. ref. 18.) puede ser absuelto de ellos, como secretos, porque se vuelven al primer estado. Y afirma el Curso Moral, 2. 2. tract. 10. c. 2. punct. 3. n. 62. que despues de condenado, y castigado el reo, se puede absolver de las censuras, y pecados, porq. fue condenado en el fuero exterior; pues el fin del Conc. es guardar indemne la justificacion de los Jueces, y para evitar el escandalo; y castigado el reo, ningun inconveniente se sigue, absolviéndole por la Bula. Sanchez l. 2. Summ. c. 11. r. n. 21. nuetro Fr. Antonio de censur. n. 221. El Curso Mor. tract. 10. cap. 2. num. 62.

30. Lo 2. se sigue, que el aprobado por el Ordinario puede por la Bula absolver *toties quoties* de los casos de la Bula de la Cena ocultos, excepto la heregia externa, por ser probable, q. dichos casos ocultos no se excluyen del privilegio del Conc. Tridentino sess. 24. c. 6. de reform. concedido a los señores Obispos de poder absolver de los casos Papales ocultos, como afirma Avila 2. p. c. 7. disp. 1. n. 6. Fagnandez de praecept. Eccl. tract. 2. l. 8. cap. 8. n. 32. Coninch. disp. 4. Arb. 6. n. 243. Vega, Enriquez, Nuño, Becano, y otros que cita, y figue el Curso Mor. citado n. 58. Y no se opondrá a la

condenacion de la proposic. 3. por Alexandro VII. Veafe.

31. Notése acerca de la heregia, que para que sea delito fuero a la excomunión de la Bula de la Cena, y a otras penas, se requiere en dos cosas: una, que sea error, *voluntarius intellectus cum pertinacia contra aliquam veritatem Fidei ab Ecclesia diffusam.* Que es su definicion. La otra, que el tal error se manifieste exteriormente (aunque ninguno aya present e) por palabra, o accion no indiferente de suyo, sino que determinadamente le signifiquen. Y faltado qualquiera de estas dos cosas, no se incurren porque sino se dá interior error de entendimiento, no ay heregia, aunq. exteriormente se hable, o haga algo contra la F. Y si aunque aya error interior, en que contiste la esencia de la heregia; pero no se manifiesta exteriormente por alguna accion, o palabra, q. determinadamente la signifiquen, tampoco se contraen en conciencia las penas por ella puestas, porque *Ecclesia non iudicat de occultis.*

No quiere decir otra cosa *pernitacia*, sino q. ha de ser con plena advertencia, y deliberacion del entendimiento, que conociendo ser lo que se le propone contra verdad declarada por la Iglesia, como de F. e, asiente a ello. Veafe el Curso Moral tom. 2. tract. 10. c. 4. apud 4. d. num. 48.

32. Lo tercero se sigue, que el aprobado por el Ordinario puede absolver por la Bula *toties quoties* de todas las censuras, y pecados reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion, q. son: Lo primero, los contenidos en el primer Canon de la Bula de la Cena, fuera de la heregia; son los fautores, los q. reciben,



cién, y defienden a los hereges. Itē, leer, imprimir, retener, y vender, comprar, deſider los libros de los hereges que tratan de Religion, ò que contienen heregias con tal, que los dichos caſos, y pecados ſean ocultos, y no contengan error voluntario del entendimiento con pertinacia exteriormente manifeſtado, porque ſerá heregia exterior. Eſtos, pues, caſos, como ſon de la Bula de la Cena, entran en eſta facultad de la Bula de la Cruzada por fuerza de la opinion referida. *num. 30.*

Lo ſegundo, ſon todos los pecados de ſuperſticion, como encantaciones, maleficios, y profeſlar qualquier arte magica. Item, leer libros prohibidos, aunque contengan heregia (con tal q̄ no ſean de hereges, porq̄ eſtos pertenecen al primer Canó de la Bula de la Cena) veaſe la propoſicion 45. condenada por Alexandro VII. Itē, las blaſfemias hereticas. Finalmete, la ſolicitacion *ad rōp̄ia* en la confeſion. De todos eſtos caſos, aunq̄ publicos con tal q̄ no contengan error de entendimiento voluntario cō pertinacia cōtra la Fe, exteriormente manifeſtado, puede abſolver el aprobado, elegido por la Bula. Ita Suar *de ſid. diſp. 24. ſc̄t. 1. n. 11.* Mendo *in Bullam diſp. 23. cap. 10. n. 92. y 99.*

Lo 4. ſe fige, que el aprobado por el Ordinario, y elegido por la Bula, puede abſolver *toties quoties* de todas las cenſuras, y caſos referuados a los ſeñores Obiſpos por Derecho comū (ſi ſe dá alguno, de que diré abaxo *rr. 4. c. 2. §. 9. p̄m̄t. 3.*) aunque ſean publicos (de los referuados al Papa ocultos *dix. n. 28.*) Itē, y de los que los ſeñores Obiſpos, ò por ſi ò en ſuſy nodar-

les referuan para ſi, que ſon los que comunmente apuntan en las letras q̄ dan; y eſto aunque ſean publicos, y *toties quoties*, ſin que obſte la condenacion de la propoſicion 12. por Alexandro VII. Veafe.

33. Digo lo 3. que el aprobado por el Ordinario, y elegido por la Bula de la Cruzada, puede, ſegun opinion probable, diſpenſar en todas las irregularidades contraidas por delito; mas excluyen muchos el homicidio voluntario, otros habla ſin limitacion. La razon de la dicha opinion es, porq̄ ſegun ella la irregularidad es cenſura, ò lo menos *ſuo modo*. Y como la Bula dá facultad para abſolver de cenſuras, y ſea coſa favorable, ſe ha de eſtender aun a la que no es tan propriamente cenſura. Aſi lo deſeñan Bañez, Ledefma, Cordova, y otros q̄ cita Diana, 1. *p. tract. 11. r̄f. 27.* Y dice q̄ es probable, y que ſe puede practicar, aunq̄ el ſentido lo cōtrario, cō Avila, Toledo, Fillicio, Trullenc, y otros que cita, y fige el Curſ. *Mor. tom. 2. tract. 10. c. 7. p̄m̄t. 4. à n. 64.* Veafe Moya *ſeleſt. tom. 1. tr. 5. q. 5.* que lleva la negativa.

Sobre lo qual ſe advierta, que la dicha opinion aſirmativa ſe ha de eſtender ſegū el tenor de la Bula de la Cruzada: eſto es, ſi la irregularidad fuere de las ſolo el Papa puede diſpenſar, ò abſolver, y publica ſolo una vez en la vida, y otra en la muerte, ſe podrá abſolver por ella, durāte el año de la publicacion. Si fuere oculta, *toties quoties*.

34. Digo lo 4. que el aprobado, y elegido por la Bula puede conmutar todos los votos, aunq̄ firmados cō juramento, ſiera de tres, que ſon de caſtidad, de Religion, y ultramarino, y eſte

ultimo ſe entiende ſolo el de Jeruſale. La qual conmutacion ſe puede hacer de calidad, que parte ſea en ſubſidio temporal, como es limoſina pecuniaria para la guerra contra Inſieles, y parte en eſpiritual, como ſon oraciones, y ayunos, &c. Aſi lo juzga probable Sanch. *l. 4. ſum. c. 54. n. 58.* Dian. *1. p. tr. 11. r̄f. 21.* Trull. *in Bullam. l. 1. §. 7. c. 3. dub. 11.* Mendo *in Bullam. diſ. 26. c. 17. n. 177.* Pal. y Villalob. que cita, y fige el Curſ. *Mor. t. 4. tr. 18. cap. 3. p̄m̄t. 17. n. 161. y 163.* y dice, que es ſeguro, Y puede ſeguirſe.

35. Adviertate aqui, que como la referuacion es coſa odioſa, no quedarán referuados los tres votos referidos, ſino ſi ſeren perfectos, completos, ò adequados, y abſolutos. Acerca de lo qual, y de las excepciones q̄ ya pondré, ſe puede ver à Sanch. citado en *de calog. l. 2. c. 1. dub. 39.* Y Trullenc. *in decalog. l. 2. c. 1. dub. 39.*

Y aſi no quedarán referuados. Lo 1. ſi ſe hicierō con intento de obligarſe ſole à venial. Lo 2. ſi fuerō hechos por miedo, aunque leve, ab extrinſeco cauſado: eſto es, por cauſa libre, è injurioſamente para ſacar el voto; pero no, ſi por miedo ab intrinſeco, eſto es, q̄ el voto ſe eligieſe para librarse de algun daño, que amenazaba de cauſa natural, como de ſiera, tempeſtad, enfermedad, ò de cauſa libre, no para ſacar el voto, ſino para otros fines. Sanch. *J. 4. ſum. c. 40. n. 31.* Baſil. *n. 15.* el Cur. *Mor. t. 4. citad. p̄m̄t. 12. n. 103.* Lo 3. ſi por algun principio ay duda, ſi los dichos votos eſtán referuados. Lo 4. ſi fueren parciales; y g. ſi el voto de caſtidad fuere parcial, como de virginidad, para evitar el primer pecado

grave de delectacion carnal (el propoſito perdido ſolo de la mente ſe puede reparar. El Salmant. *t. 3. in. arbor. prad. n. 118.*) ò de no pedir el debito cōjugal, ò de caſtidad cōjugal, ò de *non ſe voluntariè poluedo*. Lo 5. ſi fueren penales, eſto es, ſi los actos de virtudes prometidos por voto, ſe han como pena ſi tal culpa ſe cometiere. Ita Moya *t. 1. ſeleſt. tr. 2. q. 2. n. 3.* Lo 6. ſi fueren condicionados, eſto es, ſi hechos para cumplirſe, no abſolutamente, ſino de baxo de condicion de futuro, que es ſi fuciediere eſto, ò aquellos ay deſpues de cumplida la condicion, ſe podrán diſpenſar, como entoces no ſe ratiñen, Moya *à n. 1.* Villal. *2. part. tr. 34. diſp. 26.* el Curſo citado *à num. 1120.* Veafe Diana *6. part. tract. 8. r̄f. 16.*

Del miſmo modo ſe han de eſtender eſtos votos referuados, reſpecto de la facultad de diſpenſar, que algunos tienen, eſto es, que no quedarán referuados para eſta facultad, ſino ſi fueren perfectos, abſolutos, y totales.

36. Digo lo 5. que a los que tienen Bula de la Cruzada, ſe les concede, q̄ quando en dias de abſtinentia ſe duda, ſegun juicio de entrambos Medicos, corporal, y eſpiritual, que ſe entiende qualquier Confelſor, ſi es ſuficiente la cauſa, que ay en el que tiene Bula, para excuſarſe de la abſtinentia de carne, podrá comerla *ura concientia*.

Y añado, q̄ faltando entrambos Medicos, qualquier Varon piadoſo, y discreto puede juzgar, ſi la cauſa es dudosa, y faltando eſte, puede el miſmo, q̄ tiene la cauſa, ſi es temeroſo, y experimentado, juzgar ſi ay duda en la cauſa, y ayviendose hecho juicio de que ay eſta duda, puede comer carne. La ra-



zon es, porque el consejo de los Medicos no se pide para que algunos de ellos dispensen, sino para que como científicos, y expertos declaren, que ay duda en la causa, que excusa de la abstincencia, lo qual, faltando ellos, pueden hacer otros experimentados, y prudentes; y quien dispensa, declarada la duda, es el Papa por la Bula Trullenc, y Mendo. *disp. 27. n. 9.*  
*Explicanse estos terminos.* Notorio, Manifiesto, y Publico.

37. **E** Sutilissimo para la práctica de absoluciones, y dispensaciones la inteligencia de estos terminos: y por ello pongo aqui una breve explicacion de ellos, segun nuestro Fr. Pedro de los Angeles en su Orden Judicial, c. 2. §. 1.

Digo lo 1. que Notorio puede ser de dos maneras, ó *Notorium juris*, ó *Notorium facti*. El *Notorium juris* se dice quando consta del delito por orden judicial, segun la disposicion del derecho, y puede ser, ó por acusado, ó por denunciaci6n, ó por legitima sentenci6n de el Juez, ó por judicial confesi6n del reo, ó por legitima probaza de los testigos como se halla *in c. questum de cohabit. Clerici, & mulier.* Mas advierte el Cur.

*Mor. 1. 3. tr. 13. c. 4. punt. 3. §. 3. n. 53.* que entonces se dice solo: *Notorium juris simpliciter*, quando es tal, por publica sentenci6n del Juez. Y asi la confesi6n judicial del reo, la acusaci6n, la denunciaci6n, y deposici6n de los testigos, solo se dice: *Notorium secundum quid*. Otro Notorio se da aqui, que se llama tal por presumpcion del derecho, y es aquel, que aunque no sea por evidencia, presume el derecho ser tal, para castigar, v. g. el Clerigo, q dentro de

cafa tiene la muger sospechosa, de la qual corre opinion, q es su concubina.

38. *Notorium facti*, es, quod nulla potest tergiversatione celari. Y entonces se ay, quando la obra se hace delante de muchas personas, que à lo menos han de ser seis, porque para que sea notorio el hecho, se ha de hacer delante de la mayor parte, ó del Pueblo, ó vecindad, ó Parroquia, ó Colegio, ó Monasterio. Y como para constituir qualquiera de estas Comunidades en orden à este efecto, se requieren por lo menos diez personas con uso de razon, pues ha de ser multitud, y para la multitud se pide à lo menos este numero, como trae Menoch. *de arb. l. 2. conc. 166.* De aqui es, que si no vieron el hecho seis personas, no puede ser notorio, porq no lo vi6 la mayor parte de la Comunidad; pero si lo serà, si lo vieron seis. De donde sino ay en la Comunidad diez personas, aunq lo ay an visto siete, ò ocho no se dice notorio, porq la Comunidad, que no passa deste numero de personas, no se dice Comunidad, q sea por modo de multitud, segun, que para este efecto se requiere, y solo se reputa como una casa particular.

39. Y es de notar, que el delito, que se comete en una casa particular delante de muchos, aunque pasen de diez, no hace notorio, ni causa absolutamente infamia, sino es que fuesen tantos los domesticos, q se tenga por verosimil, que lo avran publicado, ó publicaran luego à los de afuera. Y la razon es, por que esta casa, que ni es Colegio, ni Monasterio, &c. es un vecino, y no Comunidad. Ita Manuel Rodriguez c. 7. del Orden Judic. n. 2. Lesio l. 2. de just. c. 10. *dub. 13. n. 75.*  
Di-

Dice Suarez en orden à lo notorio t. 4. de Relig. l. 10. c. 12. n. 22. y Lesio c. 11. *dub. 3. n. 74.* con Julio Claro l. 5. §. fin. q. 9. n. 2. con otros, que si el delito fue cometido delante de diez personas, basta para que sea notorio en qualquier Pueblo, ó Comunidad, aunque grande, porque el que delante de tantos cometió el delito, perdi6 el derecho al secreto, y fe caus6 infamia, como dice Archidiacono. *c. unic. 10. q. 3.* Rodriguez citado, aunque Suarez n. 10. admitiendola para la notoriedad, no lo concede respecto de la infamia. Vase nuestro *Ab Angelis* aqui c. 3. n. 4.

Y juzgo que si el crimen fe hizo en lugar de suyo publico, como en la plaza, basta q fuesse delante de ocho, ó nueve personas, para q sea notorio, porque el que en lugar tan comun, y publico le cometió, cedi6 al derecho de q se le guardara debaxo de secreto; pues no hizo caso de q fuesen pocos, ó muchos los que estuviesen à el presentes, como dice el Curf. citad. Vase Dicast. l. 2. de just. *tr. act. 2. disp. 12. pag. 3. tot. dub. 19.* en especial n. 295.

40. Digo lo 2. que *manifesto* se dice lo que vieren pocos v. g. dos, ó tres, por los quales, ó justa, ó injustamente se ha divulgado por la mayor parte de la Comunidad, sea Pueblo, Colegio, ó Convento, &c. Mas si entre estos dos, ó tres se qued6 oculto, se llama caso probable, porque puede probarse; pero no se llama manifiesto.

41. Digo lo 3. que *publico* fe llama lo q fabe la mayor parte del Pueblo, vecindad, ó Colegio, sin que alguno lo viette: y como dicho es, han de ser à lo menos seis personas. Sanch, t. 1,

*Sum. l. 2. c. 11. n. 19.* y lo mismo fe entendiendo del *manifesto*. Item, dice Dicast. à n. 299. con Molin. que para que el delito fe diga *publico* en la Universidad, en que ay mil Estudiantes, basta que se sepa de veinte, poco mas, ó menos, siendo de divertas casas, ó Colegios; porque si son de uno, solo en el fe dirà *publico*. Dice tambien, que en el Colegio, Lugar, ó vecindad de quarenta personas, basta para que sea publico el delito, que se sepa, y se habble de el entre ocho, ó diez.

Pero advierto, que si el crimen fe esparci6 entre algunos, pidiendote uno à otro secreto, no serà por esta parte publico, aunque pasen de diez; porque ninguno de estos, que asi lo sabe, tiene derecho para decirlo à otro, como publico; con tal, que no falga de este modo de noticia.

42. Sea exemplo para todo lo dicho. Riesen dos, sin que sean vistos de alguno; y pero una persona que estaba cerca los oy6, y coligi6 de lo que oy6, aunque no vio cosa, q uno di6 à otro una bofetada: el qual que tal oy6, lo esparci6 por la mayor parte de la Comunidad; y asi yà lo saben muchos, sin que alguno lo haya visto; y de este modo solo serà *publico*, pero no *manifesto*, ni *notorio*. Mas si la bofetada se di6 delante de dos, ó tres, que lo esparcieron por la mayor parte de la Comunidad, demàs de ser *publico*, es *manifesto*, pero no es *notorio*. Pero si la percusi6n fue delante de la mayor parte de la Comunidad, es *notorio*.

Por lo qual los dichos terminos *publico*, *manifesto*, y *notorio*, de tal calidad se graduen; que lo *notorio* es *manifesto*, y *publico*, Lo *manifesto* no es *notorio*.



torio, pero es publico; mas lo que solo es publico, ni es notorio, ni manifesto, pues se hizo publico, sin que nadie lo viese.

43. Es conveniente el entender la significacion de estos terminos. La del notorio, para la percusion del Clerigo, porque aunque el que le hirio quede excomulgado, no será vitado, si la percusion no fue notoria, *ex c. ad evitandum*. Y advierto de camino, que es probable, que no será vitado el notorio perculor de Clerigo, hasta que se dé sentencia declaratoria del crimens porque puede poner alguna tergiversacion, q̄ le escufe de pecado, ò de la excomunion. Ita Avila 2. p. c. 6. dub. 4. in fin. Snar. de cens. disp. 9. sec. 2. n. 11.

44. Conviene tambien saber, que sea manifesto; porque como en ellos se da infamia, y ay à lo menos dos testigos, puede probarse; y está estos obligados à descubrir el crimen al Juez, que legitimamente les pregunta. Con este orden, y proporcion, que si la infamia es solo del crimen, y no de la persona, porque pudieron eparcir el crimen, y no la persona que le hizo, podrán declarar el crimen, pero no la persona. Si tambien la persona que le cometio, quedó infamada entre bastante numero de personas, segun lo explicado, deben tambien declarar al Juez la persona que hizo el crimen, siendo por él preguntados de ella.

44. Debe tambien saberse, que es publico, aunque ni sea notorio, ni manifesto, para conocer quando se puede absolver de los casos reservados al Papa; porque aunque se sepa el delito, y aunque aya sido visto de dos, ò tres, y aun de ocho, donde no hai Co-

munidad, queda oculto: y por otra parte puede ser publico, aunque nadie lo aya visto, como está explicado.

Adviercase, que en qualquiera de estos tres casos notorio, manifesto, y publico, está perdida la fama, y queda obligado à restituirla el que injustamente la quirió.

Preguntará, que se entiende por estar deducido el crimen al fuero cōtencioso? Resp. que basta para esto que el delito se aya llevado al Juez, y que esté semiplenamente probado, esto es, con un testigo. Y si el delincuente en este caso fue absuelto; porque, ò se purgó, ò defendió, aunque con falsos testigos, queda como antes secreto el crimen. Sanch. 1. 1. sim. l. 2. c. 11. n. 21.

### §. V.

De la jurisdiccion de los Confesores Regulares, respecto de los Seglares.

45. Adviercase lo que el aprobado en un Obispado (sea Secular, ò Regular) no por esto puede oír de Confesion en otro Obispado, donde no lo está la oveja del Obispo, que le aprobó, segun consta por Decreto de Clemente X. expedido en Roma à 19. de Junio del año de 1670. cuyas palabras pondré n. 47.

Si por ventura deben sujetarse los Regulares al examen del nuevo señor Obispo; que los llama à él? Veafe nuestro Silveira. de los Opus. Opus. 2. ref. 23. q. 9.

46. Puede asimismo el Regular en el territorio donde está aprobado oír de confesion à qualquier Christiano Fiel, q̄ à él vinieren, como si está aprobado, y mora en el Arzobis-

pado

pado de Toledo, puede cōfessar alli los del Obispado de Cuenca, Avila, Murcia, Sevilla, y de los demas. Así lo cōcedió Paulo III. à los Padres de la Compania, y Nicolao V. y Leon X. à los Padres Menores, de cuyos privilegios gozan las Religiones, que participan privilegios. Ita Villalob. tom. 1. tract. 9. diff. 34. num. 2. el Curf. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 4. p̄mit. 2. §. 4. n. 74. que prueba esto con razon para todos los Regulares, y aunque no lo sean.

Item, el Regular que vá camino por mar, ò tierra, por qualquier causa q̄ le haga, si está aprobado del Ordinario, aunq̄ no lo esté del Ordinario por dōde passa, puede asimismo cōfessar todos los Fieles que à él llegaren, aunque se detenga algunos dias en algun Lugar, como no lo repugnè los Parrocos, y como no se halle en aquel pueblo el señor Obispo de aquel territorio, y no aya facil recurso à él. Así fue concedido por Gregorio XIII. y Eugenio IV. à los Menores, y lo confirmò Paulo V. in Bulla 19. como lo trae Diana p. 1. tract. 2. ref. 123. Lug. de penit. disp. 21. sect. 2. n. 29. in fin. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo direct. Regul. tract. 2. disp. 3. sect. 1. §. 1. n. 12. y el Curf. Mor. n. 72.

47. Adviercase lo 2. que aunque el Regular este aprobado en un Obispado, no por esto puede cōfessar en otros donde no lo está, si no es quando vá camino. Así lo trae el P. Moya tom. 1. Sect. tract. 3. disp. 7. q. 3. §. 2. n. 7. Y à la verdad acerca de esto aprieta mucho la Bula delnecencio X. que comienza: *Cum sicut accepimus*. Y lo convence otra Bula de Clemente X. que comienza: *Superna magni*, la qual trae Silveira

tom. de los Opus. Opus. 2. ref. 23. q. 16. n. 93. cuyas palabras son: *Ad hæc Religiosus ab Episcopo ad confessiones secularium in sua Diocesi audiendas approbatus, non posse in alia Diocesi eas absque Episcopi Diocesani approbatione audire, quancvis penitentes subditi sint ejus Episcopi, à quo ipsi Religiosi jam fuerant approbati*. El qual Decreto esta tan recibido, que en el Arzobispado de Toledo se advierte en las licencias que allà à los Religiosos dan, que se guarde. Por lo qual es falso el dia de oy, aunque demos que algun tiempo no lo fuele aquel proloquio: *Regularis solum approbatus, ubique approbatus*. Pero como el Confessor tenga aprobacion del Ordinario, donde confiesla, podrá oír allí de penitencia sin mas licencia la oveja de su delegacion, sea dada del Papa, como por la Bula, ò como tienen los Regulares; sea dada del Obispo, cuya es la oveja; por la razon dicha num. 18. Veafe n. 8. y 9. Bien es verdad, que los señores Obispos no dan comunmente la aprobacion sin licencias para sus ovejas; con que poco haze para la practica esta advertencia. El Parroco en qualquier parte puede cōfessar su Feligres. Veafe Trullene, in Bul. lib. 1. 6. 7. dub. 4.

48. Adviercase lo 3. que aunque la aprobacion del Regular, contradiciendo sus Prelados, es bastante para que administre el Sacramento de la Penitencia, como dize el Curf. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 11. p̄mit. 7. num. 109. Però este tal Regular no podrá usar de los privilegios de la Religion, como, ni qualquier otro Regular, à quien se lo prohiban los Prelados. Y así, ni podrá absolver de los reservados, ni dispensar